

Radicación: N° 2017-149
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Maritza Paola Orozco Restrepo y Otros
Accionado: Hospital San Roque De Alvarado ESE y otros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

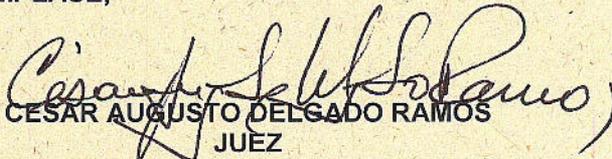
Radicación: No. 2017 -106
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO E.S.E Y OTROS.

del estudio de la demanda de reparación directa de la señora MARITZA PAOLA OROZCO quien actúa a nombre propio y en representación de su hija LAURA XIMENA LIBERTO OROZCO en calidad de madre y hermana del decujus ; EDGAR FABIAN LIBERATO MELO en calidad de padre, DIANA MARCELA LIBERATO MELO en calidad de tía actuando a nombre propio y representación de su hijo menor SANTIAGO JARAMILLO LIBERATO; MARGARITA MELO en calidad de abuela; EUGENIO LIBERATO RUBIANO actuando a nombre propio y en calidad de abuelo; EGNA ROCIO LIBERATO MELO en calidad de tía obrando a nombre propio y en representación de su hijo JULIAN ANDREY FANDIÑO LIBERATO; GEORGINA INES OROZCO RESTREPO en calidad de abuela materna obrando en nombre propio y en representación de sus hijos KAROL JULIETH GONZALEZ OROZCO, BRANDON ESTIBEN OROZCO RESTREPO y NATALIA LOPEZ OROZCO; EDILSON ARMANDO LOZANO OROZCO actuando a nombre propio y en calidad de tío, del menos CAMILO LIBERATO OROZCO (q.e.p.d.) contra el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE ALVARADO y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, se advierte lo siguiente:

1. El poder otorgado por la señora GEORGINA INES OROZCO RESTREPO lo otorga a nombre propio y en representación exclusivamente de los menores KAROL JULIETH GONZALEZ OROZCO Y BRANDON ESTIBEN OROZCO RESTREPO, pero como demandantes y en las pretensiones de la demanda solicitan el reconocimiento de perjuicios demás de los antes nombrados, solicitan para NATALIA LOPEZ OROZCO aduciendo la calidad de tía del decujus, no obstante, sobre esta última no se ha otorgado poder para actuar en representación de ella, por lo que existe carencia de poder para representarla. En consecuencia, se debe corregir dicha falencia.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué